



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 28 de mayo de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	DIEGO ALEJANDRO ESTRADA PÉREZ
ACCIONADO	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2019-00184-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Dentro del incidente de desacato promovido por DIEGO ALEJANDRO ESTRADA PÉREZ, identificado con C.C.71.387.523, en contra de COOMEVA EPS S.A. por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 19 de marzo de 2019, mediante auto del 1 de agosto de 2019, este Juzgado dando aplicación a lo resuelto por el superior, quien en sede de consulta dispuso confirmar la sanción impuesta en providencia del 19 de julio de 2019, ordenó la ejecución de la sanción impuesta en contra del señor MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO en su calidad de Coordinador Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela de la EPS accionada consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto domiciliario.

No obstante lo anterior, COOMEVA EPS S.A. el 14 de enero de 2019 radicó escrito en el que señala que desde el año pasado, le fue prestado al accionante el servicio de cita con especialista en toxicología, con el Dr. Ubriel Gómez, para darle ingreso al *programa de terapia para desintoxicación* que le fue prescrito por sus médicos tratantes, en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, como también afirman que dicha información fue corroborada por la madre del accionante, vía telefónica, en donde señaló además a la EPS que en vista que el médico especialista ya no estaba trabajando en la EPS COOMEVA, decidieron acudir a él de manera particular dada la efectividad del tratamiento recibido.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias

derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

La Corte Constitucional también ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como es el presente caso, o un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Conforme a lo anterior, estima el despacho que en el presente caso se produjo un hecho superado en la medida en la que lo ordenado en el fallo de tutela fue resuelto y recibido a satisfacción del accionante, como lo era prestarle el servicio de atención médica con especialista en toxicología para iniciar el tratamiento prescrito por su médico tratante, situación que se logró confirmar directamente con el accionante y con su madre, a través de llamada telefónica, quienes manifestaron que efectivamente recibieron de manos de la EPS COOMEVA la cita ordenada en el fallo de tutela, pero que en vista que el médico especialista ya no se encontraba trabajando con la EPS, decidieron continuar el tratamiento con él de manera particular.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la incidentada, y dando aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la revocatoria de la sanción impuesta en contra del señor MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO en su calidad de Coordinador Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela de Coomeva EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto domiciliario.

Exp. Rad. 2019-00184
Incidentista: Diego Alejandro Estrada Pérez
Incidentada: Coomeva EPS S.A.

Así las cosas REARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los registros y por Secretaría líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial de Antioquia y a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 43 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 29 DE MAYO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 28 de mayo de 2020
Oficio Nro.371

Señor:
MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO
Coordinador Regional de Cumplimientos de fallos de tutela de Coomeva EPS
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Señor:
DIEGO ALEJANDRO ESTRADA PÉREZ
Juperez1812@gmail.com

Señor
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA
Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
mecal.oac-jefat@policia.gov.co
mecal.coman@policia.gov.co

Señores:
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA
JURISDICCIÓN COACTIVA
ccobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN REVOCATORIA DE SANCIÓN

Le informo que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, se dispuso la REVOCATORIA de la orden de arresto domiciliario equivalente a tres (3) días, así como la multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que le fue impuesta al Sr. MIGUEL ÁNGEL BARRIOS OROZCO en su calidad de Coordinador Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela de Coomeva EPS, por providencia del 20 de junio de 2019, ejecutada por auto del 1 de agosto de 2019, dentro del trámite incidental conocido bajo el radicado 050014105002-2019-00184-00.

Atentamente,



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110
MEDELLÍN